

Expediente: **163/23**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ LOS CHAGUARES SA Y OTROS S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **22/02/2024 - 04:56**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20235190738 - LOS CHAGUARES SA, -DEMANDADO/A

90000000000 - SEOANE, Fabio Enrique-DEMANDADO/A

20235190738 - ANSONNAUD, RICARDO SIXTO-DEMANDADO/A

20259230196 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 163/23



H20501254912

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ LOS CHAGUARES SA Y OTROS s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N° 163/23

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N° AÑO:

322024

Concepción, 21 de febrero de 2024

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos y,

CONSIDERANDO:

Que se presenta el letrado apoderado de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R, Dr. PATRICIO R. ARGOTA, promueve juicio de EJECUCIÓN FISCAL en contra de LOS CHAGUARES S.A., ANSONNAUD RICARDO SIXTO y SEOANE FABIO ENRIQUE por la suma de PESOS: SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO CON 67/100 (\$65.647.304,67) con más los intereses legales - art. 50 de la Ley N° 5.121 y costas de la ejecución.

Funda su pretensión en los Cargos Tributarios agregados en fecha 23/03/2023, N° BTE/711/2023 correspondiente al impuesto sobre los Ingresos Brutos, concepto de la deuda: "Los Chaguares S.A.: saldo anual del impuesto sobre los Ingresos Brutos -acto administrativo de determinación de oficio (diferencia firme y consentida verificada en los anticipos 06 a 09, 11 y 12/2017, surgida de Actas de Deuda A 506/2018 y A 2744/2018). Ansonnaud Ricardo Sixto: saldo anual del impuesto sobre los Ingresos Brutos - ejecución de sentencia del Tribunal Fiscal de Apelación 223/2022 - acto administrativo de determinación de oficio (diferencia firme y consentida verificada en los anticipos 06 a 09, 11 y 12/2017, surgida de Acta de Deuda A 2755/2018 - Resolución D 108/19) responsable solidario de Los Chaguares S.A.. Seoane Fabio Enrique: saldo anual del impuesto sobre los Ingresos Brutos - Ejecución de Sentencia Del Tribunal Fiscal de Apelación 223/2022 - Acto Administrativo de Determinación De Oficio (Diferencia firme y consentida verificada en los anticipos 06 a 09, 11 y 12/2017, surgida de Acta de Deuda A 2840/2018 - Resolución D 109/19) responsable solidario de Los Chaguares S.A.; N° BTE/712/2023 correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Intereses, concepto de la deuda: "Los Chaguares S.A.: Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Acto Administrativo de determinación de oficio (Intereses adeudados sobre anticipos impagos determinados 06 a 09, 11 y 12/2017, surgidos de Actas de Deuda A 506/2018 y A 2744/2018). Ansonnaud Ricardo Sixto: Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Ejecución de Sentencia del Tribunal Fiscal de Apelación 223/2022 - acto administrativo de determinación de oficio (intereses adeudados sobre anticipos determinados impagos 06 a 09, 11 y 12/2017, surgidos de Acta de Deuda A 2755/2018 - Resolución D 108/19) responsable solidario de Los Chaguares S.A.. Seoane Fabio Enrique: Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Ejecución de Sentencia del Tribunal Fiscal de Apelación 223/2022 (Intereses adeudados sobre los anticipos determinados impagos 06 a 09, 11 y 12/2017, surgidos de Acta de Deuda A 2840/2018 - Resolución D 109/19) responsable solidario de Los Chaguares S.A y BTE/713/2023 correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, concepto de la deuda: "Los Chaguares S.A: Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Acto Administrativo de determinación de oficio (Acta de Deuda A 2745/2018). Ansonnaud Ricardo Sixto: Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Ejecución de Sentencia del Tribunal Fiscal de Apelación 223/2022 - Acto administrativo de determinación de oficio (Acta de Deuda A 2789/2018 - Resolución D 108/19) responsable solidario de Los Chaguares S.A.. Seoane Fabio Enrique: Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Ejecución de sentencia del Tribunal Fiscal de Apelación 223/2022 - acto administrativo de determinación de oficio (Acta de Deuda A 2841/2018 - Resolución D 109/19) responsable solidario de Los Chaguares S.A, PADRONES N° 30711949727, N° 20128694626 y N° 20176150883. Manifiesta que se realizaron gestiones extrajudiciales tal como surge del Expediente Administrativo 33030/376/DO/2018 y agregados,

Que intimados de pago los demandados, se apersona el letrado MARIO A. SALVO como apoderado de LOS CHAGUARES S.A. y RICARDO SIXTO ANSONNAUD en presentaciones separadas pero de un mismo tenor, niega la deuda y opone excepción de Inhabilidad de Título por Inconstitucionalidad. El codemandado SEOANE FABIO ENRIQUE fue debidamente intimado de pago, apersonándose la letrada MARIA FLORENCIA TULLI, quien opone excepciones, sin acreditar el mandato que invoca, intimada a fin de que acredite dicho mandato deja pasar el plazo sin

presentar este, por lo que se notifica al Sr. Seoane para que se apersona con nuevo patrocinio letrado, no cumpliendo con lo ordenado, por lo que se tiene por no presentadas las defensas incoadas sin el mandato correspondiente de la letrada referenciada.

Al ser del mismo tenor las presentaciones efectuadas por los codemandados LOS CHAGUARES S.A y RICARDO SIXTO ANSONNAUD, en honor a la brevedad aunaré su tratamiento en un solo considerando. Los demandados fundan su defensa en el hecho de que la actora inicia ejecución fiscal basada en una boleta de deuda emitida con motivo de supuestas deudas por Impuesto a los Ingresos Brutos.

Dicen que la inhabilidad del título surge de la propia documentación acompañada por la contraria y que pretende como hábil a los fines de la presente ejecución.

Consideran que lo que procura la contraria es hacerse mediante esta ejecución de una supuesta deuda por impuesto para la Salud Pública y tenerlo como responsable solidario a su mandante.

Manifiestan que conforme se demostrará la deuda que en concepto de Ingresos Brutos y Salud Pública que se pretende resulta inexigible por cuanto se encuentra bajo el régimen de alícuota 0% y, en tal sentido no existe deuda que por Ingresos Brutos se pueda reclamar, en consecuencia deja planteada la inconstitucionalidad del Decreto N° 1961/3 toda vez que su mandante LOS CHAGUARES S,A se dedica a la fabricación de productos de azúcar y alcoholes, actividad comprendida en los términos del Decreto 2507/3 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de Noviembre de 1.993 que expresamente establecía en su art. inc. b punto h: "De acuerdo a lo preceptuado en el art. 194 del Código Tributario fíjense las siguientes alícuotas por actividades para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos: A); B) h2-1-: del cero por ciento (0%) las actividades que a continuación se indican, con las condiciones que se establecen el art. 1 bis; producción primaria". Y que a su vez, dicho decreto fue modificado por el Decreto 257/3 de fecha 21 de Marzo de 1.994 que estableció los requisitos y condiciones que los contribuyentes debían cumplir para encuadrarse en los beneficios de la alícuota 0% y de reducción de alícuotas previstos en el apartado h.2 del inc. B del art. 1 del Decreto 2507/3.

Dicen que la Provincia, mediante Decreto 1961/3 de fecha 12 de Septiembre de 2.002 dejó sin efecto el régimen de alícuota cero por ciento (0%) en los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública, dispuesto por el decreto 2507/3 y sus modificatorias, estableciendo asimismo que aquellos contribuyentes que se encontraran alcanzados - a la fecha de entrada en vigencia de dicho decreto - por el régimen de alícuota 0%, deberán tributar con la alícuota correspondiente a la actividad que desarrollen conforme lo establecido en las leyes 5.121 y 5.636 y sus modificatorias.

Señalan que el beneficio de alícuota 0% otorgado oportunamente por la Provincia a determinados contribuyentes en función de la actividad desarrollada, tuvo como cimiento fundamental el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento de fecha 12 de agosto de 1.993, instrumentado por Decreto Nacional 1807 de fecha 27 de agosto de 1.993 y que fuera aprobado por Ley Nacional de Presupuesto 24.037. Que dicho Pacto en el apartado I punto 4 inc. a y e, señala el compromiso de modificar el impuesto a los Ingresos Brutos, disponiendo la exención para las actividades: a-Producción primaria Asimismo dispone que estas exenciones podrán implementarse parcial y progresivamente de acuerdo con lo que disponga cada provincia, pero deberán estar completadas antes del 30 de junio de 1.995.

Que el Poder Ejecutivo Provincial, haciendo uso de las facultades conferidas por la ley 5.636, dicta el Decreto 2507/3 del 12 de noviembre de 1.993, modificado por el Decreto 257/3 del 21 de marzo de 1.994, el que - en cumplimiento del Pacto Federal al que adhirió la Provincia de Tucumán -, incorpora el régimen de alícuota 0% para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Y es el Decreto

1.961/3 del 12 de septiembre de 2.002 el que deja sin efecto la alícuota 0% para dicho impuesto.

Expresan que, respecto a este último decreto, nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia tuvo oportunidad de expedirse mediante sentencia 327/09 del 19.II:09 in re Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. v. Gobierno de la Provincia de Tucumán s. Inconstitucionalidad, declarando la inconstitucionalidad de dicho decreto. Transcribe parte del fallo del Superior Tribunal: “Una vez que se hubo materializado en el ámbito provincial el objetivo final previsto en el Pacto Federal (aunque mas no sea merced a un mecanismo como la alícuota 0% en vez del de la exención impositiva contemplado en aquel acuerdo), es de toda evidencia que los artículos 5 y 6 de la ley 5636, reformada por ley 6497, en modo alguno, pudieron válidamente ser invocados como fundamento jurídico válido de la decisión del Poder Ejecutivo de gravar con una alícuota que no fuera el 0% a la actividad desarrollada por el actor - en la especie, producción primaria -, mediante Decreto 1961 del 12.IX.02. Ello así por cuanto el recto sentido de los artículos 5 y 6 de la ley 5636, reformada por la 6497, no pudo obtenerse desligado de las previsiones del Pacto Fiscal en lo que se refiere a la exención impositiva progresiva respecto a las actividades allí mencionadas. Por consiguiente, de esta hermenéutica integrada y armónica explicitada resulta que, una vez cumplida la finalidad del Pacto en la Provincia con el establecimiento de la alícuota 0% para las actividades exentas, resultó inaplicable respecto a ellas la previsión de los aludidos artículos 5 y 6 que posibilitaban imponer una alícuota diferente. Así interpretadas estas normas, en cuanto a su adecuado sentido y alcance, a la luz de lo acordado en el Pacto Federal que vino a neutralizar, como se dijo, la legitimidad de autorizar el establecimiento de una alícuota distinta al 0% para las actividades de marras, va de suyo que aquellas disposiciones, así entendidas, no merecen ninguna objeción. O dicho en otros términos, al leer las referidas normas debe tenerse por escrita la salvedad que la habilitación para determinar una alícuota superior al 0% con relación al impuesto a los Ingresos Brutos no rige con respecto a las actividades cuya exención progresiva previó el Pacto Fiscal. Como necesaria consecuencia de los hasta aquí expuesto, cabe concluir que sí devine inconstitucional el Decreto 1961 del 12.IX.02, ya que en tanto deja sin efecto la alícuota del 0% del Impuesto a los Ingresos Brutos, excede los límites de la delegación legislativa acordada, pues se aparta de la política legislativa tenida en cuenta por el legislador al delegar, que no es otra que la consecución de los propósitos y objetivos del Pacto Fiscal, vinculados a la exención progresiva del impuesto”. Por su parte, manifiesta además que, la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, en un caso de idénticas características sostuvo que “El presente caso traído a consideración de este tribunal es análogo y por lo tanto le es aplicable la exhaustiva y medulosa sentencia dictada por nuestro alto tribunal en causa: Cía. Azucarera los Balcanes S.A. c. Gobierno de la Provincia de Tucumán s. Inconstitucionalidad, Expte. N 397/02 de fecha 19.II.09.

Transcriben resoluciones de otras causas que a su entender resultan aplicables al caso.

También manifiestan que en autos no nos encontramos ante el pretendido cobro de impuestos por haber actuado su mandante como Agente de Retención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Por último, afirman que la inconstitucionalidad ya fue resuelta y que la Provincia intenta eludir los efectos jurídicos de los pronunciamientos judiciales alegando un cambio continuo de la misma norma: cambia todo para que nadie cambie y, de esa manera, el contribuyente se vería compelido a iniciar una acción de inconstitucionalidad cada año. Que, si ello es admisible, entonces de nada valen las sentencias.

Concluyen diciendo que la deuda que pretende exigir la contraria por esta vía es a todas luces inexigible. Hace reserva del Caso Federal y expresa que tratándose de una pretensión destinada a obtener la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 2.532 último párrafo y 2.560 del Código Civil y Comercial por contrariar los arts. 31, 75 inc. 12, 121 y 126 de la Constitución Nacional, hace

reserva del caso federal para el supuesto de que la sentencia que en definitiva se dicte en autos contraríe no solo los preceptos mencionados, sino la pacífica y armónica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cabe acotar que no desarrolla argumento alguno sobre la inconstitucionalidad.

Corrido traslado a la actora, en fecha 17/05/2023 y 09/06/2023 en idénticas presentaciones, la misma contesta solicitando el rechazo de las excepciones planteadas tanto por codemandado ANSONNAUD RICARDO SIXTO y LOS CHAGUARES S.A, por lo tanto serán desarrolladas solo una vez en honor a la brevedad. Dice que el demandado pretende detener la acción incoada por el Fisco Provincial articulando la defensa de inhabilidad, pero que esta defensa tiene por objeto cuestionar la idoneidad del título y la inhabilidad debe surgir del documento base de la ejecución o más expresamente de las formas extrínsecas del mismo. Que el título será inválido cuando no reúna la totalidad de los recaudos genéricos, establecidos en el art. 172 del Código Tributario Provincial, lo que no se da en autos porque las Boletas de Deuda ejecutadas cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos por el art. 172 de la Ley 5121.

Respecto al planteo de Inconstitucionalidad dice que las excepciones fundadas en la declaración de inconstitucionalidad de la normativa aplicable, resultan inadmisibles en los procesos de conocimiento restringido, Transcribe jurisprudencia.

Que en virtud de ello, corresponde señalar que el total del debate que propone el demandado respecto de la inconstitucionalidad del decaimiento del régimen de alícuota 0%, deviene claramente inadmisibile en este tipo de procesos de conocimiento restringido, correspondiendo ser planteado ello en un juicio de conocimiento posterior, de conformidad a lo establecido por el artículo 527 del Código Procesal aplicable, previo cumplimiento de la obligación demandada. Transcribe jurisprudencia.

Dice que no obstante lo manifestado, cabe destacar que la tendencia moderna se orienta a reconocer el cuestionamiento de inconstitucionalidad de una norma en un proceso de apremio a los efectos de verificar si la deuda reclamada resulta ser existente y exigible, con el condicionamiento, debido al proceso que nos ocupa, que la misma debe surgir palmaria y manifiesta de las constancias de autos. Transcribe jurisprudencia y sostiene que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la declaración de inconstitucionalidad de una ley no debe hacerse en términos genéricos o teóricos, es decir, que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma, debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de éste modo un gravamen. Siguiendo ese orden de ideas sostiene que, teniendo en cuenta la presentación efectuada por el poderdante de la firma demandada, resulta improcedente el planteo efectuado de inconstitucionalidad, en razón de que no se encuentra acreditado el agravio que permitiría a los tribunales de justicia analizar la validez constitucional de una norma en cuestión, habiendo omitido acreditar que la empresa Los Chaguares S.A. se encontraría inmerso en los beneficios impositivos que alegan, como así también de los requisitos exigidos por las normativas que rigen en la materia, motivos por los cuales debe rechazarse in limine el planteo formulado con expresa imposición de costas.

Con respecto al Pacto Fiscal - Alícuota del 0% manifiesta que las normas emitidas por la Provincia en relación con este Pacto guardan plena armonía con las normas emitidas por la Nación y con el pronunciamiento del organismo federal que constituye la autoridad de aplicación en la materia, los cuales son coincidentes en establecer que las obligaciones fiscales que emanan de aquél fueron prorrogadas, de manera sucesiva, hasta el 31/12/2017 y que de esta manera se derrumban los argumentos de comportamiento unilateral de la Provincia y los presuntos agravios a normas de jerarquía superior, llámense leyes federales o la propia Carta Magna de la República.

Afirma que corresponde tener presente la reciente suscripción -en fecha 16/11/2017- del Consenso Fiscal celebrado por la Nación y las provincias, con excepción de San Luis, el cual obtuvo sanción legislativa y fue promulgado por el P.E., bajo el número de Ley 27.429, establece disminuciones progresivas de diversas alícuotas hasta arribar al 0%, en diferentes actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos, entre las que se registra la actividad referida por la demandada en el presente juicio.

Sostiene que surge evidente que tanto el Estado Nacional como los diversos Estados Provinciales que suscribieron el mentado Consenso coincidieron en cuanto a que la actividad desarrollada por la accionada no registraba una alícuota del 0%, sino que -por el contrario- claramente consideraron que la misma se hallaba gravada con una alícuota que la obligaba al pago del tributo y que por ello se confeccionó el Consenso referido y, a través de él, se estableció una rebaja progresiva de alícuotas, las cuales terminarán reducidas al 0%.

Considera que la incorporación aludida demuestra que tanto la Nación como las Provincias tenían perfectamente determinado que en virtud de la prórroga del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento celebrado el 12 de agosto de 1993 (Pacto Fiscal II), la alícuota del 0% pretendida por la accionada se encontraba suspendida y, por ende, carecía de aplicación. Quedando claro esto según expresa la actora, en el Anexo I del Consenso, para el año 2018 la actividad de Agricultura (que es la que desarrolla supuestamente la excepcionante) se encuentra gravada por el impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondiéndole una alícuota máxima del 1,50%, la cual desciende al 0,75% para el año 2019 y luego se reduce al 0% para los años 2020 a 2022.

Que, a mayor abundamiento, dice que el Consenso Fiscal determina taxativamente que para quienes lo suscriben CONTINÚA SUSPENDIDA LA APLICACIÓN DEL PACTO FISCAL II. De ese modo, el punto V establece que: "El Estado Nacional, las provincias y la CABA acuerdan suspender los plazos para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Fiscal II entre quienes aprueben este Consenso", concluyendo sobre el tema que el Pacto Fiscal II se encuentra suspendido y resulta inaplicable a la Provincia de Tucumán, lo cual se encuentra confirmado con la suscripción del reciente Consenso Fiscal entre esta Provincia y la Nación.

Manifiesta que es de gran importancia destacar que las disposiciones del Pacto Fiscal no resultan de aplicación a nuestra Provincia, por cuanto su cumplimiento ha sido objeto de sucesivas prórrogas, las cuales fueron dispuestas a través de diversas normas nacionales. Que las normas jurídicas referidas contemplan periódicas prórrogas del Pacto Fiscal, las cuales suspendieron sus efectos hasta el 31 de diciembre de 2017.

Dice que de ello se sigue que las Provincias están liberadas de cumplir con los compromisos asumidos en materia impositiva (eliminar impuestos o establecer exenciones) mientras subsista la prórroga para su cumplimiento.

Considera que las normas jurídicas que hubieran dictado las jurisdicciones locales, aún en contradicción con los compromisos asumidos e incluso luego de haber implementado la eliminación de impuestos o exenciones, se hallan dentro de sus legítimas facultades. Que cuadra destacar que resulta de estricta aplicación al caso la interpretación efectuada por el Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos quien, en su carácter de autoridad de interpretación superior, dictó la Resolución N° 884/2017, la cual, en su artículo 1° resuelve: "Hacer saber a la Provincia de Tucumán que la Resolución General Interpretativa N° 35 le resulta plenamente aplicable en todo su alcance.". En la RGI n° 35/2014, la Comisión entiende que: "Consecuentemente, corresponde interpretar si en el caso de la Provincia de Buenos Aires -y toda otra jurisdicción que se encuentre

en situación similar- hubiese dado cumplimiento a alguno de los compromisos del Acto Declarativo Primero de Pacto Fiscal II, que han resultado prorrogados, pueden modificar la obligación tributaria de que se trate mientras se encuentren vigentes también dichas prórrogas

En efecto, sostiene que si las prórrogas resultan como consecuencia de circunstancias que han justificado las mismas según la voluntad de quienes las han acordado, ello lleva también a interpretar que la autonomía provincial en materia de ejercicio de su poder de imposición no se encontraría limitada tanto para eximir como para gravar un hecho imponible determinado.

Que según considera, sin perjuicio de lo expuesto con anterioridad, respecto a que las obligaciones del Pacto Federal se encuentran prorrogadas, no puede descuidarse que en la especie se encuentran en juego atribuciones fiscales locales de raigambre constitucional, razón por la cual los acuerdos que versen sobre esa materia deben interpretarse restrictivamente, por cuanto involucran tanto la autonomía como la soberanía provincial y que así, desde el punto de vista constitucional, no resulta admisible imponer a la Provincia la renuncia definitiva al ejercicio de sus poderes fiscales sino por vía de una reforma constitucional. En tal sentido, dice que la Provincia de Tucumán no ha violado los principios y propósitos expresados en el Pacto mencionado, por cuanto es legítimo prorrogar la aplicación del acuerdo según lo ha entendido el superior Órgano de interpretación del mismo.

Asimismo afirma que la Ley N° 6.496 en su artículo 1° dispuso: “Adhiere la Provincia de Tucumán, a los “principios y propósitos” contenidos en el Pacto Federal de la promoción del empleo, la producción y el crecimiento económico suscripto por el señor Gobernador de la Provincia el 12 de Agosto de 1993, expresando la voluntad de contribuir a la concreción de tales objetivos”, y su artículo 2° estableció que “la instrumentación normativa de los diversos tópicos expresados en el Artículo precedente, se llevará a cabo, en cada caso, a través de la Ley respetando las competencias y atribuciones constitucionales”.

De lo transcrito sostiene se desprende que la Provincia de Tucumán no realizó una ratificación en todos sus términos ni una adhesión lisa y llana a las disposiciones del “Pacto Federal”, sino que simplemente ha compartido sus “principios y propósitos”, quedando reservado al Poder Legislativo local la facultad de sancionar el marco normativo que acompañe los efectos fiscales y económicos sugeridos en dicho cuerpo legal. Dice que se puede concluir que a nivel local no existió un instrumento que ratifique todas las disposiciones contenidas en el Pacto Federal, sino una serie de normas y medidas que implican un cierto grado de adecuación a los “principios y propósitos” de aquél acuerdo y a sus efectos, pero tales circunstancias de ninguna manera implican la renuncia ad eternum de las potestades tributarias provinciales.

De conformidad a lo expuesto, concluye diciendo que resulta evidente que las Leyes 8.457, 8.467, 8.820 y 8.961 se encuentran en armonía con las Resoluciones Generales Interpretativas N° 35/2014 y 884/2017 de la Comisión Federal de Impuestos, y con lo establecido por las Leyes Nacionales N° 24.468, 24.699, 25.063, 25.239, 27.199 y Decreto N° 2054/2010, que no entran en colisión con las normas del Pacto Federal, porque la adhesión de la Provincia no ha sido efectuada en términos absolutos sino con reserva de implementar las alícuotas correspondientes, en la medida que no afecten el crecimiento sostenido de la actividad económica, la productividad y los niveles de ocupación. Transcribe jurisprudencia para respaldar sus dichos y hace Reserva del Caso Federal.

No existiendo hechos de justificación necesaria la causa no se abre a pruebas. En fecha 23/06/2023 se ordena correr vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que se expida sobre los planteos de Inconstitucionalidad.

Confeccionada la Planilla Fiscal y previa remisión al Cuerpo de Contadores Civiles, pasan los presentes autos a despacho para resolver.

EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD:

La defensa opuesta por los codemandados será tratada como excepción de Inhabilidad de Título conforme a los hechos invocados en su oposición, encontrándose dentro de las defensas enumeradas por el art. 176 inc.2 de la Ley 5121.

Como lo tiene dicho el Cívero Tribunal Provincial, “para iniciar la ejecución fiscal es necesario que se constituyan los presupuestos sustanciales -los requisitos- que le den la calidad de título ejecutivo, como ser: a) Legitimación sustancial, b) Obligación dineraria, c)Obligación exigible, d)Cantidad líquida o fácilmente liquidable (CSJT., sentencias N° 1078, 03/11/2008, “Provincia de Tucumán - DGR- vs. Cajal Emma Argentina s/ Ejecución fiscal”; N° 92, 02/3/2010, “Provincia de Tucumán - DGR- vs. Materiales Saavedra S.R.L. s/ Ejecución Fiscal”).

En el caso sub judice la actora reclama el pago de Boletas de deuda N° BTE/711/2023 correspondiente al impuesto sobre los Ingresos Brutos, concepto de la deuda: “Los Chaguares S.A.: saldo anual del impuesto sobre los Ingresos Brutos -acto administrativo de determinación de oficio (diferencia firme y consentida verificada en los anticipos 06 a 09, 11 y 12/2017, surgida de Actas de Deuda A 506/2018 y A 2744/2018). Ansonnaud Ricardo Sixto: saldo anual del impuesto sobre los Ingresos Brutos - ejecución de sentencia del Tribunal Fiscal de Apelación 223/2022 - acto administrativo de determinación de oficio (diferencia firme y consentida verificada en los anticipos 06 a 09, 11 y 12/2017, surgida de Acta de Deuda A 2755/2018 - Resolución D 108/19) responsable solidario de Los Chaguares S.A.. Seoane Fabio Enrique: saldo anual del impuesto sobre los Ingresos Brutos - Ejecución de Sentencia Del Tribunal Fiscal de Apelación 223/2022 - Acto Administrativo de Determinación De Oficio (Diferencia firme y consentida verificada en los anticipos 06 a 09, 11 y 12/2017, surgida de Acta de Deuda A 2840/2018 - Resolución D 109/19) responsable solidario de Los Chaguares S.A.; N° BTE/712/2023 correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Intereses, concepto de la deuda: “Los Chaguares S.A.: Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Acto Administrativo de determinación de oficio (Intereses adeudados sobre anticipos impagos determinados 06 a 09, 11 y 12/2017, surgidos de Actas de Deuda A 506/2018 y A 2744/2018). Ansonnaud Ricardo Sixto: Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Ejecución de Sentencia del Tribunal Fiscal de Apelación 223/2022 - acto administrativo de determinación de oficio (intereses adeudados sobre anticipos determinados impagos 06 a 09, 11 y 12/2017, surgidos de Acta de Deuda A 2755/2018 - Resolución D 108/19) responsable solidario de Los Chaguares S.A.. Seoane Fabio Enrique: Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Ejecución de Sentencia del Tribunal Fiscal de Apelación 223/2022 (Intereses adeudados sobre los anticipos determinados impagos 06 a 09, 11 y 12/2017, surgidos de Acta de Deuda A 2840/2018 - Resolución D 109/19) responsable solidario de Los Chaguares S.A y BTE/713/2023 correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, concepto de la deuda: “Los Chaguares S.A: Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Acto Administrativo de determinación de oficio (Acta de Deuda A 2745/2018). Ansonnaud Ricardo Sixto: Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Ejecución de Sentencia del Tribunal Fiscal de Apelación 223/2022 - Acto administrativo de determinación de oficio (Acta de Deuda A 2789/2018 - Resolución D 108/19) responsable solidario de Los Chaguares S.A.. Seoane Fabio Enrique: Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Ejecución de sentencia del Tribunal Fiscal de Apelación 223/2022 - acto administrativo de determinación de oficio (Acta de Deuda A 2841/2018 - Resolución D 109/19) responsable solidario de Los Chaguares S.A.

A su vez la parte demandada considera que nada debe por cuanto en la Provincia rige el “Régimen de Alícuota Cero” y que la Excma. Corte Suprema de Tucumán ha declarado la Inconstitucionalidad

del Decreto N° 1961/3, en consecuencia, la deuda es inexigible, a lo que se opone la actora ya que considera que no es Inconstitucional por cuanto el mismo no se apartó de la filosofía del Pacto Federal y que en virtud de recientes jurisprudencias, la Corte Suprema de Justicia podría rever los fundamentos dados en el Fallo “Los Balcanes”.

Conforme a lo expresado surge claramente que en las presentes actuaciones está cuestionada la exigibilidad de la deuda mediante la articulación de la defensa de Inhabilidad de Título.

Corresponde señalar que en referencia a la inexistencia de la deuda la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “los tribunales inferiores están obligados a tratar y resolver adecuadamente, en los juicios de apremio, las defensas fundadas en la inexistencia de deuda, siempre y cuando ello no presuponga el examen de otras cuestiones cuya acreditación exceda el limitado ámbito de estos procesos, razón por la cual no pueden ser tenidas como sentencias válidas aquellas que omitan tratar en forma adecuada las defensas aludidas” (CSJN, sentencia de fecha 09/11/2004 in re “Municipalidad de Paraná c. Reula, Emilio R.”; Fallos 327:4832). Es que no puede exagerarse el formalismo hasta el extremo de admitir una condena por deuda inexistente, cuando esto resulta manifiesto de autos, circunstancia que importaría un grave menoscabo de garantías constitucionales (CSJN Fallos: 312:178, cons. 51 y 61; 278:346; 298:626; 302:861; 312:178; 318:1151; 294:420; 316:2153; 318:646; 323:816; 324:2009 y 325:1008; entre otros pronunciamientos).

Esta Corte local también se expidió en sentido semejante, al declarar que tanto “la existencia de la deuda como su exigibilidad son de la esencia de todo proceso de ejecución, resulta entonces que planteada la cuestión, los tribunales deban considerar si se trata, la ejecutada, de deuda existente y exigible, pues no se puede llegar al extremo del rigor formal de condenar a una deuda cuya inexistencia o inexigibilidad luzca palmariamente de las constancias mismas de la causa” (CSJTuc., sentencia N° 1078 del 03/11/2008, en “Provincia de Tucumán -DGR- vs. Cajal Emma A. s/ Ejecución fiscal”). De conformidad con la doctrina relatada, la deuda y su exigibilidad son la esencia y punto de partida de todo proceso de ejecución (CSJTuc., sentencia N° 92 del 02/3/2010, en “Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Materiales Saavedra S.R.L. s/ Ejecución fiscal”). Ciertamente, este Máximo Tribunal admitió que “cuando se alega inexistencia de deuda ello ingresa dentro del campo de estudio de la inhabilidad de título” (CSJTuc., sentencia N° 370 del 26/5/2010, en “Provincia de Tucumán -DGR- vs. Shell C.A.P.S.A. s/ Ejecución fiscal”).

Conforme los antecedentes jurisprudenciales en la materia y siendo esta la línea seguida por la jurisdicente, encontrándose cuestionada la exigibilidad de la deuda debo avocarme a su tratamiento.

Del análisis efectuado hasta ahora, queda claro que el planteo de los demandados se circunscribe a la Inhabilidad de los Títulos con los que se promueve la ejecución, en base a la Inconstitucionalidad del Dcto. 1961/3 pero a su vez es necesario destacar que estos en su responde no hacen mérito de la Inconstitucionalidad de tal Decreto, simplemente atento a los antecedentes del caso, como fundamento de su defensa, solicita se aplique la Doctrina Legal del Máximo Tribunal de la Provincia que declaró la Inconstitucional del Dcto. ut supra mencionado y tampoco señalan los perjuicios que le causaría la aplicación de la norma cuestionada.

Cabe aclarar que a pesar de que fue criterio sostenido de esta Jurisdicente la declaración de inconstitucionalidad del Dcto. 1961/3, en un reciente pronunciamiento el Cívero Tribunal de la Provincia se pronunció a favor de la constitucionalidad de dicho Decreto afirmando que: “La Provincia de Tucumán no ratificó expresamente el ‘Pacto Federal para el empleo, la producción y el crecimiento’ en todos sus términos, ni se adhirió lisa y llanamente a sus disposiciones, sino que, como claramente lo señala la Ley N° 6.496 y reitera la Ley N° 8.457, adhirió a ‘sus principios y

propósitos” (CSJT; Sentencia N° 843 del 29/10/2020), por lo tanto a fin de seguir los lineamientos que emanan de la Doctrina legal de nuestra Excma. Corte debo pronunciarme a favor de la Constitucionalidad de dicho Decreto.

Últimamente, nuestro Tribunal Supremo en reiteradas oportunidades (Sentencias N°2219 de fecha 22/11/2019, N°452 de fecha 08/04/2019, N°843 del 29/10/2020) manifestó que “se debe partir de la base de considerar que el mismo Pacto Federal, en su acto declarativo primero, dispone que: ‘Los señores gobernadores han acordado la adopción de políticas uniformes que armonicen y posibiliten el logro de la finalidad común de crecimiento de la economía nacional y de reactivación de las economías regionales. Las políticas acordadas se concretarán por los Poderes Ejecutivos Provinciales, una vez aprobado el presente acuerdo por las Honorables Legislaturas Provinciales en lo que es materia de su competencia, según las constituciones locales, en los siguientes actos de gobierno’ “Es decir que este Pacto sujeta la concreción de las políticas allí acordadas a la previa aprobación de los Poderes Legislativos de las distintas Provincias, requisito que no se cumplió en ésta. En efecto, la Ley N° 6.496 dispuso: ‘Artículo 1°.- Adhiere la Provincia de Tucumán, a los principios y propósitos contenidos en el Pacto Federal de la Promoción del Empleo , la producción y el crecimiento económico suscriptos por el señor Gobernador de la Provincia el 12 de Agosto de 1993, expresando la voluntad de contribuir a la concreción de tales objetivos”.

Continúa nuestra Excma. CSJT en fallo de fecha 29/10/2020 Num. Sentencia n°843 sosteniendo dicho criterio al expresar que: “De una interpretación gramatical de la norma, no emerge de su texto literal ratificación alguna al Pacto Federal. Antes bien, se trata de una adhesión a sus principios y propósitos que expresa la voluntad de la Provincia de contribuir a la concreción de sus objetivos. Nótese que, a diferencia de lo que acontece en Tucumán, las Honorables Legislaturas de las demás provincias ratificaron, aprobaron o adhirieron al Pacto en forma directa, llana y explícita. Contrastando con tales normativas, claras y expresas, la Provincia de Tucumán en la Ley N° 6.496 no aludió para nada a la ratificación, ni siquiera a la aprobación o adhesión a todas o a alguna de las partes del Pacto, sino que, se limitó a adherir a sus ‘principios y propósitos’.”

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto y en coincidencia con el dictamen del Ministerio Fiscal, corresponde rechazar los planteos de inconstitucionalidad articulados por los codemandados en autos.

Quedando descartado el argumento sobre el cual los accionados dejan planteada la Inhabilidad de Título debo avocarme a corroborar que los Cargos Tributarios que sirven como base de la ejecución cumplan con los requisitos legales para su validez. Del análisis de estos puedo concluir que reúnen cada uno de los requisitos exigidos por el art. 172 del Digesto Tributario, el cual establece: *Los créditos tributarios se harán efectivos de acuerdo al procedimiento establecido en este Código. A este efecto, constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación. Esta última deberá ser suscripta por el Director General o los funcionarios en quienes expresamente delegue tales funciones, debiendo, además, contener:*

1. *Identificación del deudor.*
2. *Domicilio fiscal del deudor.*
3. *Período/s fiscal/es adeudado/s.*
4. *Número de partida, cuenta, patente o padrón.*
5. *Concepto de la deuda.*
6. *Importe original de la deuda impaga, discriminando el impuesto, tasa, contribución y multas.*
7. *Lugar y fecha de su expedición.*

8. *En los casos de nombres comunes deberá expresarse el segundo apellido, si hubiera constancia del mismo en la Autoridad de Aplicación. Asimismo, constituyen título suficiente para la ejecución fiscal los pagarés suscriptos por contribuyentes o responsables, a la orden del Superior Gobierno de la Provincia, emitidos a raíz de formas de pago de tributos ordinarios o correspondientes a regímenes especiales, otorgados por ante la Autoridad de Aplicación.*

Cabe aclarar, que lo que la actora reclama en el juicio de marras mediante las Boleta de Deudas N°BTE/711/2023, BTE/712/2023 y BTE/713/2023 es una deuda en concepto de Ingresos Brutos, saldo anual, Acto Administrativo de determinación de Oficio por una diferencia firme y consentida verificada y sus respectivos intereses.

Tal como lo dispone el Digesto Tributario, la determinación de las obligaciones tributarias -Ingresos Brutos- se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes y responsables presentan a la Autoridad de Aplicación, en forma y tiempo que ésta establezca, salvo cuando este Código u otra ley tributaria especial indiquen expresamente otro procedimiento. La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación tributaria correspondiente y será verificada por la Autoridad de Aplicación (art.92).

A su vez en el Art. 94, establece que *“la Autoridad de Aplicación determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos: 1. Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada. 2. Cuando la declaración jurada presentada resultare impugnada. 3. Cuando este Código o leyes tributarias especiales prescindan de la declaración jurada como base de la determinación. Para el caso de los responsables, la Autoridad de Aplicación procederá conforme se establece en el presente artículo solo respecto a las retenciones, percepciones y recaudaciones no practicadas total o parcialmente.”*

Con respecto a la determinación de oficio, el Art. 96 indica que *“la determinación se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren a la Dirección General de Rentas todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles o cuando este Código u otra ley establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Autoridad de Aplicación debe tener en cuenta a los fines de la determinación. Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior o los elementos comprobatorios aportados por los contribuyentes resultaren impugnables, la Dirección General de Rentas practicará la determinación de oficio sobre base presunta.”*

En el mismo orden de ideas, el Art. 97 establece que: *“la determinación sobre base presunta se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, la existencia de mercaderías, la existencia de materias primas, las utilidades, los gastos generales, los sueldos y salarios, el alquiler de inmuebles afectados al negocio, industria o explotación y de la casa-habitación, el monto consumido por el contribuyente, el rendimiento normal de negocios, explotaciones o empresas similares dedicadas al mismo ramo; y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección General de Rentas, cámaras de comercio e industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, Administración Federal de Ingresos Públicos, los agentes de recaudación o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación y determinación de los hechos imponibles.”*

Asimismo, es necesario destacar que los accionados no han demostrado haber realizado los pagos correspondientes a las diferencias verificadas en concepto Impuesto a los Ingresos Brutos que hoy en autos se ejecutan a pesar de encontrarse alcanzados, como ya quedo claro, por lo establecido en el art.94, 97 y concordantes de nuestro digesto tributario.

Consecuentemente y en virtud del análisis realizado, encontrándonos ante un título ejecutivo que reúne todos los requisitos exigidos por el art. 172 del Código Tributario, se rechaza la excepción de Inhabilidad de Título incoada por la parte demandada, en consecuencia corresponde ordenar se lleve adelante la presente ejecución por la suma de PESOS: VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA CON 49/100 (\$23.358.940,49) capital histórico que surge de los Cargos Tributarios que se ejecutan, el que deberá actualizarse desde el vencimiento de cada posición hasta su total y

efectivo pago. De acuerdo a lo establecido en el art. 50 del C.T.T.

Las costas se imponen a los demandados vencidos por aplicación del art. 61 del C.P.C. y C. Cúmplase con lo establecido por el art. 174 último párrafo del mismo digesto.

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art.39 inc.1), actualizado por el Cuerpo de Contadores Civiles de este Centro Judicial, es decir la suma de \$ 95.179.587,37.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios al Dr. Patricio R. Argota como apoderado de la actora y en el doble carácter por una etapa del principal y como ganador, y al Dr. Mario A. Salvo como apoderados de los demandados LOS CHAGUARES S.A y ANSONNAUD RICARDO SIXTO y como perdedor en virtud del art. 14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 30% resultando la suma de \$ 66.625.711,15. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará el 11% al ganador y el 8% al perdedor. Cabe acotar que a la perdedora se le deberá aplicar el 8%. Realizadas las operaciones aritméticas pertinentes corresponde regular al Dr. Patricio R. Argota la suma de PESOS: ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 75/100 (\$11.359.683,75) y al Dr. Mario A. Salvo la suma de PESOS: OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 18/100 (\$8.261.588,18), por las labores desarrolladas en autos, debiéndose adicionar en ambos casos lo correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) por el carácter de responsable inscripto que revisten los letrados intervinientes.

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: NO HACER LUGAR a la **EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO** opuesta por los accionados, conforme lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R. en contra de LOS CHAGUARES S.A, ANSONNAUD RICARDO SIXTO y SEOANE FABIO ENRIQUE hasta hacerse la parte acreedora integro pago de la suma de PESOS: VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA CON 49/100 (\$23.358.940,49) capital histórico de los cargos que se ejecutan los que deberán actualizarse desde el vencimiento de cada posición hasta su total y efectivo pago. De acuerdo a lo establecido en el art. 50 del C.T.T. Las costas se imponen a la parte demandada vencida por aplicación del art. 61 del C.P.C. y C. Cúmplase con lo establecido por el art. 174 último párrafo del mismo digesto

TERCERO: REGULAR al Dr. Patricio R. Argota la suma de PESOS: ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 75/100 (\$11.359.683,75) y al Dr. Mario A. Salvo la suma de PESOS: OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 18/100 (\$8.261.588,18), por las labores desarrolladas en autos, debiéndose adicionar en ambos casos lo correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) por el carácter de responsable inscripto que revisten los letrados

intervinientes.

CUARTO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.

HAGASE SABER

María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I° Concepcion

Actuación firmada en fecha 21/02/2024

Certificado digital:

CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.